



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No.	05001 40 03 007 2018 01129 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. REONOCE CESIONARIO. RECONCE PERSONERÍA. ACEPTA RENUNCIA PODER

Se incorpora al expediente los siguientes memoriales: i) memorial allegado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REINTEGRA S.A.S., donde la primera le cede a la segunda todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal y ii) renuncia a poder presentada por parte de la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA como apoderada de REINTEGRA S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de JANIER DE JESÚS HENAO ARBOLEDA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en el pagaré N°3208663572, allegado como base de recaudo.

Por auto del 30 de octubre de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago (archivo digital No. 02), por su parte, la señora CLAUDIA HENAO LONDOÑO allegó escrito informando sobre la muerte del demandado, y en atención a ello, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se reconoció como sucesora procesal del demandado a la señora CLAUDIA HENAO LONDOÑO y se tuvo notificada por conducta concluyente desde la notificación por estados de la citada providencia, esto es desde el 24 de marzo de 2022 (archivo digital No. 32), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

Por su parte, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REINTEGRA S.A.S., aportaron documento donde la primera le cede a la segunda todos los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CLAUDIA HENAO LONDOÑO como sucesora procesal de JANIER DE JESÚS HENAO ARBOLEDA, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 30 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se acepta la cesión del crédito presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cedente a favor de REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito, del porcentaje de las obligaciones que le correspondan al BANCO DE OCCIDENTE S.A., esto es de los derechos de los créditos involucrados en este proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar. En virtud de lo anterior, téngase como litisconsorte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. a REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: De acuerdo al numeral anterior, la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, portadora de la tarjeta profesional número 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa representando al CESIONARIO en los términos de la sustitución del poder

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, quien se venía desempeñando como apoderada de REINTEGRA S.A.S. en atención al poder otorgado y que obra en el archivo No.035 del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$3.457.400.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 076** hoy **16 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e617a3a8d79fbfe4866afec8824ac25e94d953602e2e88191662c2119e9fa95**

Documento generado en 15/05/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>